

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).-

Fallo de tutela – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de Fredhy Flores Céspedes **vs.** Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca y, Ministerio del Trabajo con **radicado:** 110013103 009 2021 00022 00 y, **secuencia** de reparto: 924 del 28/01/2021, hora: 9:46 a.m.

ANTECEDENTES

FREDHY FLORES CÉSPEDES formuló acción de tutela contra el MINISTERIO DEL TRABAJO y la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA al considerar vulnerado su derecho de petición en conexidad con el derecho a la seguridad social, entre otros; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional emita las siguientes órdenes:

1) Que la accionadas emitan una respuesta frente a los **derechos de petición radicados los días 19 de noviembre y 1 de diciembre de 2020.** **2)** Que la Junta Regional de Calificación de Invalidez expida de forma inmediata un dictamen de pérdida de capacidad laboral total o parcial y determine el origen de la enfermedad del actor. **3)** Que el Ministerio del Trabajo defina a qué jurisdicción le corresponde el conocimiento de las reclamaciones laborales (Bogotá o Facatativá). **4)** Que el Ministerio del Trabajo brinde la correspondiente vigilancia, seguimiento y supervisión a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Según la versión del accionante, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no había recibido alguna respuesta de fondo por parte de la accionadas frente a las siguientes peticiones:

Petición radicada el **19 de noviembre de 2020**¹:

“1. Se dé la debida aplicación de justicia por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE VALIDEZ con lo que respecta a la calificación de origen de mi enfermedad causada por el evento No. 2747885 del 25/06/2019.

2. Se inicien las respectivas y correspondientes investigaciones por parte de las oficinas MINISTERIO DE TRABAJO y de existir los méritos suficientes se apliquen las sanciones y multas administrativas, penales y económicas a las que haya lugar en contra de la: ARL COLMENA SEGUROS y TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.”

Petición radicada el **1 de diciembre de 2020**²:

“1. Se dé la debida aplicación de justicia por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ con lo que respecta a la calificación del origen de mi enfermedad causada por el evento No. 2747885 del 25/06/2019 y su posterior secuela del día 17 de septiembre de 2019.

2. Se inicien las respectivas y correspondientes investigaciones por parte de las oficinas MINISTERIO DE TRABAJO y de existir los méritos suficientes se aplique las

¹ PÁGINAS 32 A 38 DEL DOCUMENTO: “03 ESCRITO TUTELA”.

² PÁGINAS 40 A 45 DEL DOCUMENTO: “03 ESCRITO TUTELA”.

sanciones y multas administrativas, penales y económicas a las que haya lugar en contra de la ARL COLMENA SEGUROS y TRANSPORTES RIAÑO S.A.S.

3. Se tenga en cuenta por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el total de los documentos entregados de carácter personal por el suscrito el día 1 de septiembre de 2020 ante las oficinas de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y CON COPIA AL ENTE GUBERNAMENTAL MINISTERIO DE TRABAJO.

4. Se tenga en cuenta por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ el total de los documentos entregados en este documento de carácter personal y por medio electrónico por el suscrito el día 18 de noviembre de 2020 ante las oficinas de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ Y CON COPIA AL ENTE GUBERNAMENTAL MINISTERIO DE TRABAJO”.

PETICIÓN ADICIONAL:

“1. Se unifique por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ los 2 eventos o accidentes de trabajo sucedidos y/o, ocurridos al suscrito durante los días 25 de junio de 2019, y el ocurrido el 17 de septiembre de 2019, al momento de conceder la correspondiente calificación siendo que el segundo sucedió a causa y/o consecuencia del primero estando el suscrito en cumplimiento de las órdenes directas expedidas por el departamento de recursos humanos de mi empresa contratante”.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ reconoció que *“por un error involuntario no había dado respuesta a lo solicitado; razón por la cual el día de hoy subsanó el yerro dando respuesta a lo solicitado ³”.*

El MINISTERIO DEL TRABAJO precisó: *“a esta Entidad dentro del marco legal de su competencia no le corresponde atender y resolver la petición del accionante, máxime cuando esta entidad no ha recibido petición alguna del peticionario y quien debe resolver esta solicitud es la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN ⁴”.*

La sociedad TRANSPORTES RIAÑO arguyó que *“al examinar las pruebas obrantes en el expediente brilla por su ausencia que el accionante hubiera radicado petición alguna ante TRANSPORTES RIAÑO SAS, razón por la cual se suscita indudablemente falta de legitimación en la causa por pasiva ⁵”.*

La ARL COLMENA SEGUROS alegó que *“ninguna de las pretensiones del accionante van encaminadas contra Colmena Seguros, esto es, por que sin duda alguna esta compañía no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por el actor, pero además, es preciso decir, que frente a los eventos laborales ocurridos y reportados, esta compañía ha dispuesto diligentemente todos los recursos médicos, económicos, asistenciales que se han requerido para que el trabajador tenga una óptima recuperación ⁶”.*

³ PÁGINA 4 DEL DOCUMENTO: “11 RESPUESTA JUNTA REGIONAL”.

⁴ PÁGINA 25 DEL DOCUMENTO: “12 RESPUESTA MINTRABAJO”.

⁵ PÁGINA 3 DEL DOCUMENTO: “13 RESPUESTA TRANSPORTES RIAÑO”.

⁶ PÁGINA 41 DEL DOCUMENTO: “15 RESPUESTA ARL COLMENA”.

La EPS SANITAS informó que el accionante se encuentra activo, en calidad de trabajador dependiente de la empresa TRANSPORTES RIAÑO SAS. Agregó que al accionante le han validado 226 días de incapacidad dentro del periodo comprendido entre el 27 de abril de 2020 y 29 de enero de 2021, liquidados sobre un IBC de \$881.878; que el pago de incapacidades a partir del 5 de noviembre de 2020 se encuentra a cargo del fondo de pensiones, por tratarse del día 181 a 540 de incapacidad prolongada⁷.

COLPENSIONES guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El accionante acreditó que el 19 de noviembre de 2020 remitió un derecho de petición al correo electrónico del MINISTERIO DEL TRABAJO y COLPENSIONES⁸, el mismo que radicó físicamente ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ⁹. También demostró que el 1 de diciembre de 2020 elevó físicamente la segunda petición¹⁰, la cual fue enviada el 30 de noviembre de 2020, por vía correo electrónico al Ministerio y al Fondo de pensiones¹¹.

Con base en aquellas fechas, el Despacho puede afirmar que el término legal establecido en el artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, para responder peticiones había fenecido, por lo que, se encuentra acreditada la vulneración al derecho de petición del actor, por lo menos, en lo que corresponde a la Junta de Calificación.

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ allegó, durante el trámite de esta acción, constancia de la respuesta que puso en conocimiento del actor, con la que le indicó que *i)* las partes interesadas en el proceso de calificación pueden aportar las pruebas que pretendan hacer valer si las estiman pertinentes, útiles y conducentes, *ii)* que la documental radicada por él fue entregada a la médico ponente, quien la verificará al momento de la calificación, *iii)* que la Junta Regional solamente se pronunciará frente al origen del evento ocurrido el 25 de junio de 2019, en razón a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.38 del Decreto 1072 de 2015, *iv)* que el 12 de febrero de 2021 será emitido el dictamen¹².

El Despacho considera que, pese a la extemporaneidad, el pronunciamiento de la accionada resolvió de forma congruente frente a lo solicitado por el accionante, en lo que ella atañe, porque es claro que los requerimientos elevados por el actor también estaban dirigidos al MINISTERIO DEL TRABAJO, autoridad administrativa que había respondido, de forma oportuna, mediante oficio del 3 de diciembre de 2020 -allegado por el actor-, en los siguientes términos:

“Las Juntas de Calificación de Invalidez son objeto de inspección, vigilancia y control administrativo, operativo y financiero por parte del Ministerio del Trabajo,

⁷ PÁGINAS 51 Y 52 DEL DOCUMENTO: “16 RESPUESTA SANITAS”.

⁸ PÁGINA 39 DEL DOCUMENTO: “03 ESCRITO TUTELA”.

⁹ PÁGINA 32 DEL DOCUMENTO: “03 ESCRITO TUTELA”.

¹⁰ PÁGINA 40 DEL DOCUMENTO: “03 ESCRITO TUTELA”.

¹¹ PÁGINA 46 DEL DOCUMENTO: “03 ESCRITO TUTELA”.

¹² VER EL DOCUMENTO: “10 RESPUESTA PETICIÓN JUNTA”.

*verificando entre otros aspectos los tiempos de resolución de casos, el cumplimiento del debido proceso y el respeto de los derechos legales de todas las partes. En ese orden, se reitera que mediante RAD. 08SI2020210300000014029 de noviembre de 2020, se dio traslado a la **Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo** de su caso, en atención a las comunicaciones remitidas por su parte, anteriormente ¹³".*

Por demás, quedó constancia que el acceso a la seguridad social en salud se encuentra garantizado por parte de la EPS SANITAS, según la ilustración que rindió ante este Juzgado, en que indicó además de acción constitucional anterior del accionante, relacionada con el pago de sus incapacidades.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la tutela presentada por el actor, en razón a que durante el trámite de la misma, los reclamos o solicitudes por él presentadas, obtuvieron respuesta por la parte de la entidad e la que reclamaba pronunciamiento.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

Comuníquese y cúmplase,



LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ